



Roj: **SAP BA 1153/2024 - ECLI:ES:APBA:2024:1153**

Id Cendoj: **06083370032024100334**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **02/09/2024**

Nº de Recurso: **49/2023**

Nº de Resolución: **112/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **RAQUEL RIVAS HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

SENTENCIA: 00112/2024

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3 de MERIDA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Domicilio: AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N

Telf: 924310256; 924312470 Fax: 924301046

Correo electrónico: audiencia.s3.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 005

Modelo:0010K0 DILIGENCIA DE ORDENACION TEXTO LIBRE

N.I.G.:06149 41 2 2021 0000762

ROLLO:ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000049 /2023

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Procedimiento de origen: LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000184 /2021

RECURRENTE: Carina

Procurador/a:

Abogado/a: FERNANDO VERA RANGEL

RECURRIDO/A: Miriam , MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA n° 112 /2024

Recurso de Apelación Sobre Delitos Leves n°. 49/2023

? En Mérida, a 2 de septiembre de 2024.

? Visto por la Ilma. Sra. D^a. Raquel Rivas Hidalgo, Magistrada de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, el presente Rollo de Apelación de delito Leve que, con el n° 49/2023, se sigue en este Tribunal, dimanante del Juicio sobre delito leve n°. 184/2021 del Juzgado de Instrucción n° 1 de Villafranca de los Barros seguido por delito leve de ESTAFA, en el que intervienen, como parte apelante, D^a. Carina , representada y asistida por el Letrado D. Fernando Vera Rangel; y, como parte apelada, el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Villafranca de los Barros en el Juicio sobre Delitos Leves n.º 184/2021, se dictó, en fecha 8 de junio de 2022, sentencia n.º 48/2022 cuyo fallo era del tenor siguiente:

*"CONDENO a Carina como autora de un delito leve de ESTAFA previsto y penado en el artículo 248 y 249.2 del CÓDIGO PENAL a la pena de **3 MESES DE MULTA**, con una cuota diaria de **6 Euros**; con el apercibimiento expreso de que, en caso de impago, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como a que por vía de responsabilidad civil INDEMNICE a Miriam, en la cantidad de **399 EUROS**, condenándole al pago de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, si las hubiere".*

SEGUNDO. -Notificada la referida sentencia a las partes, por D^a. Carina, previa designación de profesionales de oficio, se formuló recurso de apelación, que se admitió y del que se dio traslado a las otras partes personadas, traslado evacuado por el Ministerio Fiscal, oponiéndose al recurso y solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO. -Recibidos los autos originales en esta Sección, se formó el correspondiente rollo y se turnó de ponencia, dictándose auto de inadmisión de la prueba documental acompañada por la parte apelante al escrito de formalización del recurso y unas vez firme dicha resolución y previa subsanación del error padecido, pasando los autos a la ponente para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

No se aceptan los de instancia que se sustituyen por los siguientes:

" Miriam, el día 17 de enero de 2021, efectuó una compra, concretamente de una Play Station 5 edición digital, en una página web llamada DATYELECTRO.COM, realizando el pago de la cantidad de 399 € por transferencia bancaria a una cuenta bancaria que aparecía a nombre de Carina .

Dicha cuenta bancaria fue abierta el 9 de enero de 2021 a través de banca a distancia aportando una copia del DNI de Carina .

La persona que abrió la cuenta aportó tres números de teléfonos correspondientes a tres personas diferentes, no coincidiendo ninguno de los mismos con el teléfono móvil de Carina, así como el siguiente correo electrónico: DIRECCION000 .

No ha quedado suficientemente acreditado que Carina, ni abriera la cuenta bancaria, ni contactase previamente con Miriam, ni que, con ánimo de enriquecerse ilícitamente y utilizando engaño, recibiera de forma efectiva el importe de 399 €".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso.

Se interpone recurso de apelación por D^a. Carina contra la sentencia dictada en primera instancia que la condena, como autora de un delito leve de estafa, a la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 6 € y a que indemnice a D^a. Miriam en la cantidad de 399 €.

La apelante solicita que se revoque la sentencia y que se acuerde su absolución.

El motivo del recurso es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por errónea valoración de la prueba al no existir en el procedimiento pruebas concluyentes y determinantes para considerar a la apelante autora de los hechos ya que todo apuntaba a la que la identidad de la recurrente habría sido suplantada por terceras personas como se acreditaba con los datos de contacto facilitados por la persona que abrió la cuenta en BBVA a la que se realizó la transferencia, no correspondiéndose los mismos con los de la apelante, ni habiéndose recabado los movimientos bancarios de la cuenta, no constando acreditado en las actuaciones que fuera la apelante quien contestaba a los mensajes de correo electrónico remitidos por la denunciante, ni que obtuviera a su favor el desplazamiento patrimonial.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto al recurso solicitando su desestimación.

SEGUNDO. - Motivo único: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por errónea valoración de la prueba al no existir pruebas concluyentes y determinantes para considerar a la apelante autora de los hechos.

El motivo y el recurso se estima.

Si bien es cierto que la apelante no compareció, de forma injustificada, al juicio que se celebró a pesar de estar debidamente citada, lo que motivó que el mismo se celebrase en su ausencia en aplicación de lo dispuesto



en el art. 971 LECrim, sin embargo, dicha circunstancia, aunque impide que la parte acusada pueda presentar pruebas de descargo, sin embargo, no enerva la carga que corresponde a la acusación de probar los hechos constitutivos de la acción resultando que, en el presente caso, y examinados los motivos del recurso, se considera, tras visualizar la grabación, que los mismos deben ser estimados ya que se aprecia una insuficiencia de la prueba practicada para desvirtuar la presunción de inocencia lo que, implica que deba acudir al principio "*in dubio pro reo*", como regla de valoración probatoria para los supuestos en que la prueba practicada no es bastante para acreditar los hechos más allá de toda duda razonable, lo que ocurre en el supuesto enjuiciado, e implica que deba estimarse el recurso interpuesto.

Así, en el acto del juicio, solo se practicó la declaración de la denunciante D^a Miriam que afirmó haber comprado una *Play Station*, en una página web llamada DATYELECTRO.COM y realizado el pago de la cantidad de 399 € por transferencia a la cuenta bancaria que se indicaba en la página web, cuenta bancaria que, posteriormente, tras las averiguaciones realizadas por los agentes de la Guardia Civil, resultó ser titularidad de la apelante, sin que se le remitiera a la denunciante el objeto adquirido, ni se le reintegrara la cantidad de 399 € y resultando que posteriormente ya no pudo entrar en la página web.

Sin embargo, nos encontramos con que, habiéndose realizado la compra con fecha 17 de enero de 2021, la cuenta a la que se realizó la transferencia fue abierta, no de forma presencial, sino *online* aproximadamente una semana antes (el 9 de enero de 2021), mediante la aportación de una copia del DNI de la denunciada, aportando un domicilio de BERIARJO (Valencia) que ya no se correspondería con el de la denunciada que reside desde años en Llerena.

Tampoco consta que la denunciada tuviera relación alguna con la página web en la que se realizó la compra, ni los tres números de móvil que se indicaron al abrir la cuenta bancaria son de la denunciada (correspondiendo a tres personas diferentes, dos de ellas de nacionalidad extranjera), y el correo electrónico que se aportó para abrir la cuenta tampoco se correspondería indiciariamente, ni con el de la D^a. Carina, ni con el de ninguna de las personas titulares de los números móviles que se aportaron.

Por otra parte, no solo se desconocen los movimientos de la cuenta bancaria (cómo se dispuso de los 399 € abonados por la denunciante), sino que no consta que la Sra. Miriam tuviera conversación alguna con la denunciada ya que todos los contactos se realizaron telemáticamente a través de la página web DATYELECTRO.

A la vista de lo anterior, procede estimar el recurso interpuesto y absolver a la apelante del delito leve por el que venía siendo acusada al considerar insuficiente la prueba practicada para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a la denunciada.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con los arts. 239 y 240 LECrim, las costas de la instancia y del recurso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que me concede la Constitución, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimando el recurso de apelación interpuesto por D^a. Carina, frente a la sentencia nº 48/2022, dictada, con fecha 8 de junio de 2022, por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Villafranca de los Barros en el Juicio sobre Delitos Leves nº 184/2021, REVOCAMOS la citada sentencia y, en su lugar, **absolvemos libremente a D^a. Carina del delito leve de estafa por el que venía acusada.**

Se declaran de oficio las costas causadas en ambas instancias.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvanse telemáticamente los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de lo resuelto, a fin de que se proceda a su ejecución y cumplimiento, archivándose el original en el Legajo de sentencias penales de esta Sección.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ